Esquel, 01 de febrero de 2021

------ VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. S. G., apoderado de la parte actora, contra el punto II.- de la Sentencia Interlocutoria N° 1118/2021 del 1/11/2021 dictada por el Juzgado de Ejecución que impuso las costas del incidente de sustitución de embargo articulado por los actores a éstos.-------

------ CONSIDERANDO: ----------

------1.-El Juez *aquo,* luego de rechazar la sustitución de embargo impuso costas a los incidentistas (art. 69 del CPCyC).----------

------Apeló el apoderado de los accionantes. Pidió se revoque dicho pronunciamiento por entender que no resulta aplicable a este proceso especial el principio objetivo de la derrota en materia de costas y solicitó se impongan las mismas por su orden.----------

------Que el juez *a quo* resolvió rechazar el pedido de sustitución de embargo porque los actores debieron: *"...justificar la insuficiencia de la medida ya trabada, habiéndose limitado a peticionar la sustitución sin dar cumplimiento con las exigencias previstas en el artículo citado..."*.----------

------Es decir, en definitiva, rechazó la incidencia, cuestión que adquirió firmeza dado que lo venido en apelación sólo fue la imposición de costas que le fueron cargadas a los incidentistas.----------

------En esa inteligencia las costas fueron impuestas al perdidoso conforme lo establece el art. 69 del CPCyC.----------

------Que el art. 69 del CPCyC. establece como principio general que la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiera pedido y, excepcionalmente, en su párrafo segundo reza: *"....Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad..."*.----------

------Por su parte el art. 70 del C. de rito establece que en los incidentes también regirá lo establecido en el artículo antes transcripto.----------

------Sentado ello es sabido que la atribución de la judicatura que le permite eximir de costas no es discrecional. La regla es la condena, la exención excepcional. Así, el principio general sustentado por nuestro procedimiento

es que el litigante vencido debe pagar todos los gastos de la contraria. En el caso de autos, ante el pedido de los actores se presentó la demandada y se opuso expresamente a la pretensión por falta de fundamentación, extremo éste en que fundó el *a quo* su resolución.----------

------Que sin perjuicio de la etapa procesal en que fuera efectuado el pedido por parte de los actores es sabido que, por disposición del art. 205 del CPCyC. para requerir la sustitución de una medida cautelar por otra, debe el acreedor justificar que la decretada no cumple adecuadamente la función de garantía a la que está destinada. Que al no haber justificado la apelante su pedido, el juez de primera instancia rechazó la pretensión (cuestión que, repetimos, no ha venido apelada) e impuso las costas aplicando el principio general del art. 69 y primera parte del 70 del mismo cuerpo normativo.----------

------Por ello, la imposición de las costas al vencido fue correcta desde que el rechazo se debió puramente a una pretensión sin fundamentación alguna que obligó a la contraria defenderse como lo hiciera con su escrito ID 380961.---

------Es que, si bien es procedente ante cuestiones dudosas de derecho se establezca la eximición parcial de la condena en costas pudiendo distribuirse en el orden causado, ello no es aplicable en el caso de autos cuando la norma en que basaron su pedido los actores exige ciertos requisitos para su otorgamiento y éstos no fueron cumplidos.----------

------En esta inteligencia la resolución de fecha 01/11/2021 registrada bajo el N° 1118/2021 debe ser confirmada en todo cuanto fue motivo de apelación. Sin costas de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 1118/2021 del 01/11/2021, en cuanto fue objeto de apelación.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-